

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014)

INTERLOCUTORIO NRO. 489

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 – 00541 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	MARTA LUZ MORA GARAVITO
	DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

ANTECEDENTES:

La señora **MARTA LUZ MORA GARAVITO** a través de apoderada judicial en ejercicio del Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda con el fin de que se declare la nulidad del oficio radicado bajo el Nro. E201200085104 del 11 de octubre de 2012, expedido por la Secretaría de Educación de la Gobernación de Antioquia, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la acción, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.
2. Sobre la caducidad de las acciones de Nulidad y Restablecimiento del derecho, el artículo 164 del CPACA, dispone en su numeral 2, inciso d):

“....d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Revisada la fecha en que fue expedida la respuesta a la petición del demandante, que por este medio de control pretende pierda su validez y efecto, observa el Juzgado que respecto a ésta operó el fenómeno de la caducidad, sin que antes se hubiere presentado el medio de control pertinente.

Es decir, tenemos que el oficio Nro. E201200085104 del 11 de octubre de 2012, la solicitud de conciliación ante la Procuraduría fue realizada posterior a los 4 meses de la notificación del acto administrativo demandado, ya que según se desprende de la respuesta enviada por parte del Departamento de Antioquia, el acto administrativo demandado fue recibido el 17 de octubre de 2012 (fl 32) y la solicitud de conciliación fue radicada el 25 de febrero de 2013 (fl 22).

La parte demandante tenía hasta el 18 de febrero de 2013 para presentar la solicitud de conciliación y así suspender los términos.

Igualmente la demanda fue presentada un (01) año después de la realización de la audiencia de conciliación, la cual se llevó a cabo el 23 de abril de 2013 (folios 22), por lo tanto se evidencia claramente que operó el fenómeno de la caducidad desde mucho antes de la presentación de la demanda.

Constatado que en este evento, surge con claridad una causal de caducidad del medio de control, el CPACA le confiere al Juez la atribución de rechazar la demanda según lo prescrito por el numeral 1 del artículo 169 de ese estatuto, por lo que se rechazará el libelo introductorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por configurarse caducidad para ejercer la acción, según lo expuesto en la parte considerativa de este auto.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- Se reconoce personería para representar al demandante a la Dra. **DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO.**
- Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN El auto anterior se notifica en estados de fecha 1 de julio de 2014. Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA</p>
--

LQ